

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada para el 2 de los corrientes, como quiera que el titular del despacho encargado se encontraba cumpliendo funciones en la comisión escrutadora de la Zona 16 de esta ciudad, elecciones territoriales año 2023. Sírvasse Proveer. Palmira, 14 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Palmira, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 15 de marzo del año 2022, el 25 de abril del mismo año, se admitió la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, estaría a portas de vencer, esto por cuanto el demandado fue notificado el pasado 16 de noviembre del año 2022 por conducta concluyente a través del Auto Interlocutorio No. 1758. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, razón por la cual se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a ello en el presente asunto se presentó demanda de reconvención y excepciones

de mérito lo que dio lugar a que los términos también se prolongaran. Advertido igualmente que el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda para atender diligencias dentro de un término de razonable, como quiera que entre la programación de la misma y la realización existe un intervalo entre seis y siete meses. Igualmente se tiene que en el presente caso la audiencia fue convocada para el 2 de los corrientes desde el 24 de abril del año 2023, y atendiendo la nota secretarial es menester señalar nueva fecha y hora para surtir la misma.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

Por lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, el día Jueves veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09. 00 A.m), a través de la aplicación lifesize o cualquiera que se haya dispuesto para ese fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR nuevamente a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las partes involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con

posterioridad a la solución del mismo. En todo caso el eventual acuerdo debe atemperarse a lo normado en el artículo 389 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaría

NLS

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e9786862bd0b39371f658bfc26c38be3665a3f75ebd1eeea31ffc8f7345579**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>